

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE CHUMATLÁN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio No. 114/CJEF/CACCC/DGCC/12127/2022 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal.	5425

Documentales recibidas mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal, por los que se tiene desahogado el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se solicitó informara sobre el acatamiento al fallo dictado en la controversia constitucional al rubro indicada.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, de conformidad con lo siguiente.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto del oficio número 351-A-DGPA-206 de doce de octubre de dos mil veinte.

TERCERO. Se declara la invalidez del oficio número 351-a-DGPA-196 de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con lo expuesto en el apartado décimo de esta resolución.”

De igual manera, se debe tener presente que en el capítulo **“X. EFECTOS.”**, determinó los lineamientos y un plazo para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“Esta Primera Sala determina, con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia², que los efectos de la presente sentencia se traducen en la invalidez del oficio número 351-a-DGPA-196 de veinticinco de septiembre de dos mil veinte impugnado. **Asimismo, la autoridad demandada emitirá un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor. Para ello se concede un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente**

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

² **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a aquél en que le sea notificado este fallo. El demandado deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, el oficio que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria”.

[Lo destacado es propio]

La referida sentencia concedió al Poder Ejecutivo Federal el plazo de noventa días para su cumplimiento, contados a partir de la notificación del referido fallo, lo cual tuvo lugar el trece de enero de dos mil veintidós, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos³.

Al respecto, se advierte que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del oficio número 351-A-DGPA-196, de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se **negó la petición** del Municipio de Chumatlán para afectar las participaciones del Estado de Veracruz y hacer la entrega directa de las **aportaciones** federales y los intereses relativos al **Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis**, bajo la argumentación de que la hipótesis contemplada en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal no aplicaba a las aportaciones federales por ser recursos distintos de las participaciones federales. Al respecto, el fallo estimó lo siguiente:

“... si bien el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal solo hace referencia a las participaciones federales, el mecanismo que se establece ahí para los casos de incumplimiento por parte del Estado de entregar a los Municipios esos recursos federales, también se debe entender que aplica a las aportaciones federales. Ello, por dos razones principales.

La primera razón atiende a que, **tanto las participaciones como las aportaciones federales gozan de la protección que ofrece la Constitución Federal a los recursos que integran la hacienda municipal**, por lo que el Municipio tiene la prerrogativa de contar con un mecanismo para defender ambos recursos, toda vez que respecto a ellos tiene derecho a su recepción puntual y efectiva. Esta interpretación abona al fortalecimiento que se ha venido construyendo, tanto constitucional como judicialmente, sobre la autonomía municipal; el cual ha desembocado en la consolidación de las garantías procesales y orgánico-institucionales que permite que los Municipios puedan combatir cualquier exceso a manos de los otros niveles de gobierno.

La segunda razón deriva de una interpretación armónica e histórica de los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, pues se debe entender que el artículo 6 se encuentra inserto en la lógica de la Federación como órgano de control y vigilancia en la distribución, precisamente, de los recursos federales, y establece un mecanismo genérico para que los Municipios puedan acudir en defensa de los recursos federales que les corresponden; y **si solo hace referencia expresa a las participaciones es porque, las aportaciones federales fueron institucionalizadas posteriormente**; sin embargo, la premisa básica de la que parte dicho mecanismo de defensa a favor de los Municipios, esto es, la Federación como órgano vigilante de la correcta distribución de los recursos federales, **es aplicable tanto para las participaciones como a las aportaciones, por lo que dicho mecanismo debe aplicar por igual.**

Por lo tanto, si el oficio impugnado determinó que no procedía el mecanismo establecido en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal a efecto de que el Municipio reclamara la entrega de las aportaciones federales a las que tiene derecho, bajo la consideración de que los recursos de mérito eran distintos a las participaciones federales, ello resulta

³ Foja 535 del expediente en que se actúa.

violatorio del artículo 115 de la Constitución Federal y lo procedente es declarar la invalidez del oficio impugnado.”.

En consecuencia, el fallo de mérito ordenó la emisión de un nuevo oficio, en el que acatando los lineamientos de la sentencia se procedería a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor.

En cumplimiento a la ejecutoria, el Poder Ejecutivo Federal, aduce que para emitir un nuevo oficio, inicialmente atendió al procedimiento establecido en el artículo 6, párrafo segundo,⁴ de la Ley de Coordinación Fiscal, que dispone que los Municipios pueden acudir a la Federación para que, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, se haga la entrega directa de los recursos retenidos, descontándolos del monto que corresponda al Estado.

De tal forma, que por **oficio 351-A-EOS-1021-2021**, de veinticinco de octubre pasado, la Dirección General Adjunta Jurídica de Coordinación Fiscal de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **solicitó la opinión** de la referida Comisión.

En ese sentido, el trece de enero de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, **emitió la opinión solicitada** en relación con lo resuelto en la presente controversia constitucional, en la que se resolvió lo siguiente:

“**ÚNICA.**- Con base en las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales opina que **resulta improcedente que la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, retenga el recurso al Estado de Veracruz y lo entregue al Municipio de Chumatlán de forma directa**, esto es, con base en los argumentos vertidos en el Capítulo de Consideraciones.

Por lo que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, al momento de emitir un nuevo oficio deberá tomar en cuenta las consideraciones expuestas en la presente Opinión y en ese sentido, decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio de Chumatlán, Veracruz”.

Posteriormente, el **veinticuatro de enero del año en curso, se emitió el oficio 351-A-DGPA-08**, signado por el Director General Adjunto de Transferencias Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que expone que derivado de la **opinión emitida por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales**, se determina la **imposibilidad** de retener las participaciones al Estado de Veracruz para ser entregadas al municipio actor, así como en virtud de que el Gobierno de Veracruz había realizado la transferencia correspondiente cubriendo el pago solicitado por el municipio, exponiendo lo siguiente:

“De lo anterior, se advierte que **la OBLIGACIÓN DE PAGO RECLAMADA** por el Municipio de Chumatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **SE EXTINGUIÓ** con la transferencia que le realizó la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, **por lo que la solicitud que nos ocupa ha quedado sin materia, es decir, los efectos de la solicitud ya cesaron, pues las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación reclamada en la Controversia Constitucional**”.

⁴ Ley de Coordinación Fiscal
Artículo 6. (...)

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Para acreditar lo anterior, el promovente remite copias certificadas del oficio **SFP/0024/2022** y del **recibo de transferencia**, ambos de doce de enero del año en curso, suscrito por el **Secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo de Veracruz**, mediante el cual hizo del conocimiento que se realizó la transferencia de pago al Municipio de Chumatlán, Veracruz, relacionado con los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al respecto indica lo siguiente:

“Dicho pago fue realizado por el estado de Veracruz, a través de su Secretaría de Finanzas y Planeación, lo cual es un acto que no formó parte del cumplimiento efectuado por el ejecutivo federal, pues el mismo fue realizado de manera voluntaria y unilateral por la entidad, en consecuencia, resulta un acto ajeno a esta representación.

No es procedente efectuar un pronunciamiento respecto a los intereses conforme lo solicita el Municipio actor, máxime que el pago referido no fue efectuado derivado de la opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, es decir, dicho pago, ni siquiera fue parte de los parámetros de la sentencia emitida por la SCJN.”

De lo cual se desprende, que dicho acto no formó parte del cumplimiento efectuado por la autoridad demandada y que el Municipio actor recibió una transferencia por parte del Poder Ejecutivo de Veracruz, correspondiente a las aportaciones federales concernientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, motivo por el cual quedan a salvo los derechos del Municipio actor, a través de los mecanismos legales que estime pertinentes.

Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto, así como particularmente del **oficio 351-A-DGPA-08**, de veinticuatro de enero del año en curso, se concluye que el **Poder Ejecutivo Federal dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que se emitió un nuevo oficio conforme a lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el cual atendió la petición del Municipio de Chumatlán, Veracruz, ya que su análisis se efectuó de manera análoga al de las participaciones, así como con previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y decidió lo que en derecho correspondió.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁵, 46, párrafo primero, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁷, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en el

⁵ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁶ **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ Tal como se advierte de las fojas 530, 531, 534 y 535 del expediente en que se actúa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el veinte de mayo de dos mil dos mil veintidós⁸.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44⁹ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁰ y artículo 9¹¹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio de Chumatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave y electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **179/2020**, promovida por el Municipio de Chumatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. **Conste.**
CAGV/CDS

⁸ Registro número 30576, Undécima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV, página 3527 y siguientes.

⁹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁰ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T20:24:17Z / 07/07/2022T15:24:17-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3e 6d ae ab 8d d1 2d da 89 e4 a6 51 44 6e 6e 85 eb 54 14 16 04 5d 07 84 0e 14 47 5f d9 b4 e3 3f aa c2 1a 5b c3 78 b4 54 15 37 18 eb 0e 6a 51 72 78 87 fd 05 24 a6 6d a8 c1 e6 9a e2 b8 3c de af 1b db f7 63 d8 f7 b8 93 9b b8 6a 1c 14 db 6d 38 34 24 e5 4e ee c3 77 e7 89 4b 9a 11 dc a2 0d 20 6a 9e 8e 17 dd a3 48 ee 92 1e 7f a7 0c cb f0 dc 27 4e 4f 70 e1 21 33 32 9f f8 9e f8 30 31 37 aa 42 31 40 b2 85 3b 19 46 94 7a f1 a5 dd 3a a7 14 ac 79 4d 0c 94 93 58 67 fe 15 21 f5 62 0b 65 78 2b 81 15 37 d7 80 fe c6 1b 76 8e 9f c5 24 1c a2 2d a1 a0 68 0a 43 78 20 cd e8 e5 37 a0 f1 0c c2 91 e7 0b e5 9f 37 10 f2 da 36 53 4f 43 53 2c c2 e4 ec 69 a5 67 0a 16 ef 25 7f 35 6b b7 83 c3 06 5f 44 ef 8e 73 b9 3c 79 e7 22 ce 59 4a 4c 01 72 26 6c 77 c4 2d 49 d7 37 e3 1b 33 f9 ef 6d 91 d2			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T20:24:17Z / 07/07/2022T15:24:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T20:24:17Z / 07/07/2022T15:24:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4876318			
	Datos estampillados	AF2932F2B2F9345C93C3D1977869DD0B617AECA5E2972A6C93AF3C62815292AF			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2022T17:22:39Z / 05/07/2022T12:22:39-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		21 7f 90 0e fa 6f 5b df b8 3d 2b ef 09 67 59 36 77 95 d8 50 37 dd b4 70 e2 70 a9 33 92 99 1e 1e 4d 76 85 7f 57 8d 6f 18 49 bc 31 f8 be 68 7f 30 ce 6d df 25 a5 d3 c0 b9 1e e5 35 b0 4a 8f 5a b2 74 35 59 9a a0 56 42 b5 13 ab fc e1 cc 3b 18 1d 66 d0 e1 b9 0e 3d 1e 71 b2 3a 75 7c 17 56 67 1c ad 9d 3e d2 8d ca b9 27 cf a4 c5 d6 6b 02 d7 16 91 85 56 76 c9 2d cb d1 7e 0c 53 6f 14 76 30 e2 57 e1 b2 fc 1a 50 c1 44 7d 0c 89 80 f8 c5 ff 3f 4e 04 83 3f de f5 c9 58 ef 3a d0 30 bc 43 22 4c b4 e6 ae a1 24 f4 b3 c3 36 60 c4 45 96 b6 eb 1a ac f6 d0 a7 ba 66 b6 67 a4 fc b3 c1 60 11 cf 0a 90 80 20 b6 93 b7 8e 09 2d 1f 00 29 03 99 4d 78 17 ce 73 f7 eb 41 73 81 2c c0 db c8 a4 1b 2b d6 15 84 b3 74 55 a1 e2 45 36 c0 3d cc 6c 63 eb 7e 0b 8f 4b 71 74 48 19 c4 fd 24 12 0d 81 3a 0a 23			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2022T17:22:39Z / 05/07/2022T12:22:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2022T17:22:39Z / 05/07/2022T12:22:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4864458			
	Datos estampillados	87E2B4401FB294CB7B9256C056A76D11928E1504F76FF6FE8155207500C08015			